



ORAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y**
DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo 11001-4003-070-2020-01013-00

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas a detalle las diligencias, como quiera que con la demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos **671 y 621 del Código de Comercio**, este Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA** a favor de **MAURICIO SUAREZ CUBIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.744.499**, acreedor, en contra de **ROGELIO PRIETO GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **19.453.539**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 1

1. Por la suma de **OCHO MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$8.000.000.00 M/Cte.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
2. Por la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte. (\$6.500.000.00 M/Cte.)**, por concepto de cláusula sexta del contrato de compraventa de vehículos, conforme las disposiciones del artículo 1601 del código civil.
3. Se **NIEGA** el cobro de intereses moratorios de la letra de cambio aportada, como quiera que los mismos resultan excluyentes frente al cobro de clausula penal.
 Al respecto, cabe anotar que este tipo de figuras corresponde a la denominada por el artículo 1592 de nuestro Código Civil como cláusula penal y que la finalidad de esta es idéntica a la de los intereses moratorios, por cuanto las dos procuran sancionar el deudor que incumple en el pago. Por todo lo anterior, resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su incumplimiento o retardo.

Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia al deudor en la dirección física aportada en el libelo demandatorio, en la forma señalada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados dos días hábiles siguientes a su recepción.

Ha de señalarse que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a **cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo remitirse la defensa a esta dirección. O también puede enviarla al fax número **2 82 99 16**.

La parte demandante ha de acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda y el presente proveído.

Con fundamento en el artículo 74 del Código General del Proceso, se reconoce personería al abogado **CARLOS AUGUSTO HURTADO MOLINA**, en los términos y para los fines del poder conferido por **MAURICIO SUAREZ CUBIDES**, en su condición de acreedor, obrante a folios 1 y 2 del presente trámite.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en **formato PDF** y **legible**. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Por su parte, el demandante DEBERÁ dar a conocer la forma en que obtuvo las direcciones suministradas como lugar de notificación del demandado y aportar las evidencias correspondientes. Esto es, de contar con ello, allegue la constancia de las comunicaciones sostenidas con la parte demandada en los lugares indicados para su enteramiento, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2),

FIDEL SEGUNDO Menco MORALES

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **060** hoy **18 de diciembre de 2020**

La Secretaria LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

FIDEL SEGUNDO MENCO MORALES

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 070 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37f5f2073bb2c1ba007b2b34a3f296ca7020accaa60368e62de96e5e5
c1e7b4d**

Documento generado en 16/12/2020 09:58:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**